

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MARZO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-HGO-079/2026

**PERSONA ACTORA:** MARTÍN CAMARGO  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO  
NACIONAL DE MORENA Y OTRAS

**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH FLORES  
HERNÁNDEZ


**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO DE  
IMPROCEDENCIA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la CNHJ, de fecha 13 de marzo de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 13 de marzo de 2026.

**ATENTAMENTE**



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA II  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MARZO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL****PONENCIA II****EXPEDIENTE:** CNHJ-HGO-079/2026**PERSONA ACTORA:** MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y OTRAS**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**<sup>1</sup> da cuenta de lo siguiente:

<b>Documentación recibida</b>	<b>Hechos e infracciones denunciadas</b>
Escrito de queja presentado por el <b>C. Martín Camargo Hernández</b> vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de morena, en contra del Presidente del Consejo Nacional, el Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones todas ellas de morena, por diversos actos sucedidos en distintas fechas.	Se denuncian diversas irregularidades en las que se señalan a distintas autoridades partidarias, sucedidas en diversas fechas en contexto de la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.

**VISTAS** las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ

**PROVEEN****I. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49° y 54° del Estatuto de morena, esta Comisión Nacional tiene la

<sup>1</sup> En adelante CNHJ o Comisión Nacional.

obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

## II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA QUEJA.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de una lectura integral de la queja, se obtiene, que el **C. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ** pretende impugnar diversos actos sucedidos en contexto de la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, desde su convocatoria hasta la asamblea correspondiente a la sección 0043 de Actopan Hidalgo, señalando lo siguiente:

- Del Presidente del Consejo Nacional de morena se impugna la publicación y la Convocatoria a la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de morena, sin que se señale la fecha de dicho acto.

- Del Consejo Nacional de morena, la Sesión y acuerdos tomados en la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de morena de fecha 20 de julio de 2025.
- Del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional la emisión y publicación de la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de fecha 21 de julio de 2025.
- Del Comité Ejecutivo Nacional, los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de fecha 21 de julio de 2025.
- Del Comité Ejecutivo Nacional, la séptima sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 21 de julio de 2025.
- Del Comité Ejecutivo Nacional, La publicación de la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación. y los Lineamientos de Operación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de fecha 01 de agosto de 2025.
- Del Comité Ejecutivo Nacional, Octava sesión urgente sobre la adenda a la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de fecha 22 de agosto de 2025.
- Del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, la Emisión del Acuerdo por el que se Modifica el Calendario de Asambleas Constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de fecha 26 de septiembre de 2025.
- Del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, la Emisión del Segundo Acuerdo por el que se Modifica el Calendario de Asambleas Constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de fecha 10 de octubre de 2025.
- Del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, la emisión del Tercer Acuerdo por el que se Modifica el Calendario de Asambleas Constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de fecha 04 de noviembre de 2025.
- Del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, la emisión del Cuarto Acuerdo por el que se Modifica el Calendario de Asambleas Constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de fecha 15 de noviembre de 2025.
- Del Comité Ejecutivo Nacional la modificación y publicación mediante la liga de internet de las fechas a celebrar las asambleas seccionales en diversos estados de la república de fecha 30 de diciembre de 2025.
- De la Comisión Nacional de Elecciones Diversos actos sucedidos en la Asamblea constitutiva de morena correspondiente a la sección 0043 de Actopan Hidalgo de fecha 07 de febrero de 2026

Como se observa, los hechos que generan la activación del procedimiento que ahora nos ocupa es la supuesta existencia de irregularidades en el proceso relativo a la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

#### A. EXTEMPORANEIDAD

La normatividad interna de morena, señala que para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el Procedimiento Sancionador Electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>2</sup> del Reglamento y el 58<sup>3</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Al respecto, la parte actora controvierte diversos actos relativos a la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación desde su convocatoria hasta la celebración de la asamblea correspondiente a la sección 0043 de Actopan Hidalgo por lo que es menester analizar que dichos actos se impugnen dentro del término corresponde a 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuaron los hechos reclamados.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su medio de impugnación ante esta comisión el día 11 de febrero del año en curso por lo que, diversos actos impugnados resultan extemporáneos en virtud de que el recurso de queja se presentó fuera del plazo establecido en la normativa.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

---

<sup>2</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>3</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos,** todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento,** si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Realización del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
20 de julio de 2025	21 de julio de 2025	22 de julio de 2025	23 de julio de 2025	24 de julio de 2025	11 de febrero de 2026
21 de julio de 2025	22 de julio de 2025	23 de julio de 2025	24 de julio de 2025	25 de julio de 2025	11 de febrero de 2026
01 de agosto de 2025	02 de agosto de 2025	03 de agosto de 2025	04 de agosto de 2025	05 de agosto de 2025	11 de febrero de 2026
22 de agosto de 2025	23 de agosto de 2025	24 de agosto de 2025	25 de agosto de 2025	26 de agosto de 2025	11 de febrero de 2026
26 de septiembre de 2025	27 de septiembre de 2025	28 de septiembre de 2025	29 de septiembre de 2025	30 de septiembre de 2025	11 de febrero de 2026
10 de octubre de 2025	11 de octubre de 2025	12 de octubre de 2025	13 de octubre de 2025	14 de octubre de 2025	11 de febrero de 2026
04 de noviembre de 2025	05 de noviembre de 2025	06 de noviembre de 2025	07 de noviembre de 2025	08 de noviembre de 2025	11 de febrero de 2026
15 de noviembre de 2025	16 de noviembre de 2025	17 de noviembre de 2025	18 de noviembre de 2025	19 de noviembre de 2025	11 de febrero de 2026
30 de diciembre de 2025	31 de diciembre de 2025	01 de enero de 2026	02 de enero de 2026	03 de enero de 2026	11 de febrero de 2026

De tal forma que, el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, respecto de los actos sucedidos con fecha anterior al 7 de febrero de 2026 al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena<sup>4</sup>, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”**

## B. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

Resulta relevante señalar que, respecto a los actos relativos a la celebración de la Asamblea constitutiva de morena correspondiente a la sección 0043 de Actopan Hidalgo sucedidos en fecha 7 de febrero de 2026 se actualiza la causal de falta de

<sup>4</sup> En adelante Reglamento o Reglamenteo de la CNHJ.

interés jurídico esto debido a que, el interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Por ello, la causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

Conforme a la porción normativa invocada una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga demostrar:

a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,

b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora tendría un derecho político-electoral que como militante pudiera ser tutelado, en este caso, el de que se satisfagan las reglas previstas en la Convocatoria.

Sin embargo, **no se actualiza la segunda condición**, ya que a la fecha de la presentación del medio de impugnación la Comisión Nacional de Elecciones no ha llevado a cabo la validación de la mesa directiva del Comité Seccional 496, materia de controversia, conforme a lo establecido en la fracción III de la BASE PRIMERA de la Convocatoria, que establece:

“PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

III. De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones.”

De igual forma, **la Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no ha verificado y, por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente, conforme a la BASE SÉPTIMA fracción VI de la Convocatoria.**

**“VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional de Elecciones para su resguardo. La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, verificará y llevará a cabo el registro interno correspondiente”**

Como se aprecia, en la Convocatoria quedó precisada la validación y verificación de los perfiles de quienes aspiran a formar parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación como una etapa del proceso de la integración de esta figura partidista.

Por tanto, el acto que por esta vía se reclama no afecta en este momento el interés de la parte actora, ya que la determinación de las personas que formaran parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación concluirá con la validación y el registro interno correspondiente, **previa valoración de la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones**; de ahí que al momento de la presentación del recurso de queja la parte actora carece de interés para controvertir los resultados de la elección.

Esto es así, porque los resultados de las asambleas, así como el registro de la o el Coordinador Operativo Territorial, por sí mismo, no le causa perjuicio a la parte actora, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la validación de la mesa directiva y el registro interno que haga la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, el acto originalmente impugnado bajo el argumento de los resultados de dicha elección que refiere la parte actora, no es definitivo y firme, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de quien demanda, porque hasta este momento la Secretaría de Organización en conjunto con Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la validación y aprobación de los registros, ni ha publicado lo correspondiente<sup>5</sup>.

Bajo esa tesitura, **la parte actora carece de interés** para acceder a la tutela judicial de esta Comisión de Justicia en tanto que, para poder declarar la validez de un

<sup>5</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.

proceso interno es necesario que, de manera previa el órgano encargado, es decir, la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, valide la elección y verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en la Convocatoria.

De ahí que en el momento no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en ese momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es **decretar la improcedencia del presente recurso** de queja.

#### **IV. DE LA VALIDACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES**

A fin de salvaguardar los derechos, no solo de la parte actora, sino de todos los actores involucrados en la jornada comicial que se recurre, y atendiendo a las propias disposiciones de la Convocatoria así como a las facultades del Órgano Instructor del proceso, se torna indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones en conjunto con la Secretaría de Organización Nacional califiquen los resultados obtenidos en la Asamblea Constitutiva mediante una valoración objetiva en donde verifiquen que el proceso electoral desarrollado se haya apegado a las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias.

En consecuencia, **se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización Nacional** para que, en términos de la BASE SÉPTIMA, fracción VI, de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, y contando a su disposición con la totalidad de la paquetería electoral, proceda a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección, esto es, los rectores de la materia electoral así como los contenidos en nuestra normatividad interna y, en su caso, declare la validez y consigne los resultados de la **Asamblea Constitutiva del Comité Seccional 0043, de Actopan, Hidalgo**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización, ambos de morena, en términos del presente proveído.

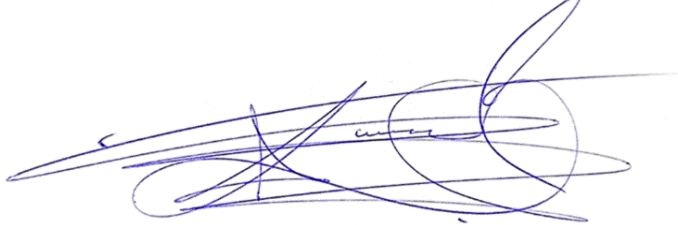
**TERCERO.** Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese durante **setenta y dos (72) horas**, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

## “DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



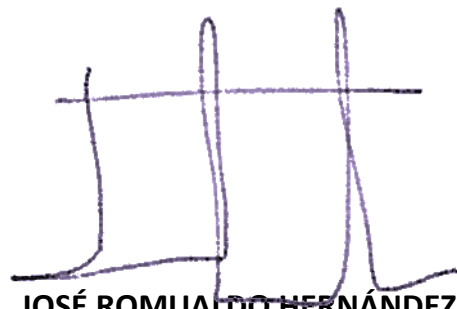
**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
PRESIDENTA



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO**  
SECRETARIA



**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
COMISIONADO



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ**  
NARANJO  
COMISIONADO



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
COMISIONADA